

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 12 de octubre de 1998

**que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana***[notificada con el número C(1998) 2971]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/573/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos<sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión 97/34/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que la Decisión 97/296/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/419/CE<sup>(4)</sup>, establece la lista de los terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana y que dicha lista se divide en dos partes, la primera (I) con los países terceros que son objeto de una decisión específica y la segunda (II) con aquellos otros que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE;

Considerando que las Decisiones 98/568/CE<sup>(5)</sup>, 98/570/CE<sup>(6)</sup> y 98/572/CE<sup>(7)</sup> de la Comisión establecen unas condiciones de importación particulares para los productos de la pesca y la acuicultura originarios, respectivamente, de Guatemala, de Túnez y de Cuba;

Considerando que Guatemala, Túnez y Cuba deben añadirse, por tanto, a la lista de la parte I del anexo I de la citada Decisión 97/296/CE como terceros países a partir

de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana;

Considerando que Pakistán ha demostrado cumplir las condiciones equivalentes mencionados en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE;

Considerando que es necesario, pues, incluir este país en la lista de la parte II del mencionado anexo;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo I de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO L 122 de 14. 5. 1997, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 55.

<sup>(5)</sup> Véase la página 26 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> Véase la página 36 del presente Diario Oficial.

<sup>(7)</sup> Véase la página 44 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

## «ANEXO I

Lista de los países y territorios a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana

I. Países y territorios que son objeto de una decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo

ALBANIA	GAMBIA	NIGERIA
ARGENTINA	GHANA	NUEVA ZELANDA
AUSTRALIA	GUATEMALA	PERÚ
BANGLADESH	INDIA	RUSIA
BRASIL	INDONESIA	SENEGAL
CANADÁ	ISLAS FEROE	SINGAPUR
COLOMBIA	ISLAS MALVINAS	SUDÁFRICA
COREA DEL SUR	JAPÓN	TAILANDIA
COSTA DE MARFIL	MADAGASCAR	TAIWÁN
CUBA	MALASIA	TANZANIA
CHILE	MALDIVAS	TÚNEZ
ECUADOR	MARRUECOS	URUGUAY
FILIPINAS	MAURITANIA	

II. Países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo

BELICE	HONDURAS	PAKISTÁN
BENÍN	HONG KONG	PANAMÁ
CABO VERDE	HUNGRÍA <sup>(1)</sup>	PAPÚA NUEVA GUINEA
CAMERÚN	ISRAEL	POLONIA
COSTA RICA	JAMAICA	SEYCHELLES
CROACIA	KAZAJISTÁN <sup>(2)</sup>	SUIZA
CHEQUIA	LETONIA	SURINAM
CHINA	LITUANIA	TOGO
ESLOVENIA	MALTA	TURQUÍA
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	MAURICIO	UGANDA
FIYI	MÉXICO	VENEZUELA
GROENLANDIA	NAMIBIA	VIETNAM*
GUINEA CONAKRI	NICARAGUA	

<sup>(1)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano.

<sup>(2)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.